REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO Nº: **54-001-31-05-003-2022-00281-00**
PROCESO: **TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **MARIA FERNANDA GUALDRON PEREZ**
DEMANDADO: **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES.**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, radicada bajo el No. 54001-31-05-003-2022-00281-00. Informando que fue recibida por reparto por correo electrónico. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA
San José de Cúcuta, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Igualmente se dispone la integración como Litis consorcio necesario con el **INSTITUTO TÉCNICO PATIOS CENTRO NO 2 UBICADO EN EL MUNICIPIO DE LOS PATIOS-NORTE DE SANTANDER, SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA", REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, NOTARÍA PRIMERA DE CÚCUTA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y el **MINISTERIO DE EDUCACIóN NACIONAL,** quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00281-00** presentada por **JOSE DEL CARMEN ARAQUE contra INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES.**

2° INTEGRAR Como Litis consorcio necesario con el **INSTITUTO TÉCNICO PATIOS CENTRO NO 2 UBICADO EN EL MUNICIPIO DE LOS PATIOS-NORTE DE SANTANDER, SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA", REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, NOTARÍA PRIMERA DE CÚCUTA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,** quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

3° OFICIAR al **INSTITUTO TÉCNICO PATIOS CENTRO NO 2 UBICADO EN EL MUNICIPIO DE LOS PATIOS-NORTE DE SANTANDER, SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA", REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, NOTARÍA PRIMERA DE CÚCUTA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y el **MINISTERIO DE EDUCACIóN NACIONAL,** a fin de suministre información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos

de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO Nº:	**54-001-31-05-003-2021-00056-00**
PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE:	**ADAN MUÑOZ VERA**
DEMANDADO:	**A.F.P. PROTECCIÓN, COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2021-00056, informándole que la entidad demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** vinculado como Litis consorcio necesario**,** se le remitió la COMUNICACIÓN DE NOTIFICACION PERSONAL J3LC-0377 el día 10 de diciembre de 2021 a la dirección electrónica procesosjudiciales@colfondos.com.co, dirección para notificaciones judiciales, habiéndose obtenido el reporte "el mensaje se entregó a los siguientes destinatarios", por lo que el término para contestar la misma finalizaba el día 20 de enero de 2022, y la demanda fue contestada el día 18 de febrero de 2022 (visto archivo PDF 23 del expediente digitalizado). Igualmente le informo que no se presentó reforma a la demanda y todos los términos se encuentran vencidos. Sírvase disponer lo pertinente

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN CONTESTACIÓN DEMANDA
San José de Cúcuta, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a rechazar por extemporánea la contestación presentada por la entidad demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.**

En ese orden, deberá señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el Artículo 77 del C.P.L.

1º RECONOCER personería a la Dra. **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA** como apoderada principal de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**

2º RECHAZAR por extemporánea la contestación que se hace por la Dra. **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA** a nombre de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.**

3º SEÑALAR la hora de las **4:00 P.M. DEL DÍA VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022),** para llevar a cabo la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DE DECRETO DE PRUEBAS, DE CONFORMIDAD CON LAS PRESCRIPCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 77 DEL C.P.L.**

4º ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

5º ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

6° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

7° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados las posibilidad que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

8°. ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

9° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificaran en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

10. ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 del 2022. y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12. GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

13. AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 del 2022.

14. REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: **54-001-31-05-003-2017-00237-00**
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **REINALDO LAMUS BAUTSTA**
DEMANDADO: **CERÁMICA ANDINA LTDA EN LIQUIDACIÓN**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el N°. 2017-00237, informándole que el curador ad litem designado a la demandada **CERÁMICA ANDINA LTDA EN LIQUIDACIÓN,** fue notificado personalmente el día 23 de julio de 2019, por lo que el término para contestar la misma finalizaba el día 06 de agosto de 2019, y la demanda fue contestada el día 14 de agosto de 2019 (folio 001 cuaderno digitalizado – folio interno 127 y 128). Igualmente le informo que no se presentó reforma a la demanda y todos los términos se encuentran vencidos. Sírvase disponer lo pertinente

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN CONTESTACIÓN DEMANDA
San José de Cúcuta, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a rechazar por extemporánea la contestación presentada por el curador ad litem designado a la demandada **CERÁMICA ANDINA LTDA EN LIQUIDACIÓN,.**

En ese orden, deberá señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el Artículo 77 del C.P.L.

1° RECONOCER personería al **Dr. MARCELINO REYES MEZA,** para actuar como curador ad litem designado a la demandada **CERÁMICA ANDINA LTDA EN LIQUIDACIÓN,.**

2° RECHAZAR por extemporánea la contestación que se hace el curador ad litem designado a la demandada **CERÁMICA ANDINA LTDA EN LIQUIDACIÓN,.**

3° SEÑALAR la hora de las **5:00 P.M.** del día **QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022),** para llevar a cabo la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DE DECRETO DE PRUEBAS, DE CONFORMIDAD CON LAS PRESCRIPCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 77 DEL C.P.L.**

4° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

5° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

6° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

7º ADVERTIR a las partes y a sus apoderados las posibilidad que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

8º. ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

9º ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificaran en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

10. ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 DEL 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12. GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

13. AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º de la Ley 2213 DEL 2022.

14. REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°:	**54-001-31-05-003-2022-00009-00**
PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE:	**GLORIA ISLEY MORA GOMEZ**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y PROTECCION S.A.**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el N° 2022-00009, Informándole que las entidades demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y PROTECCION S.A.,** dieron contestación a la demanda (visto archivos PDF 04 a 06.2 del expediente digitalizado). Igualmente le informo que no se presentó reforma a la demanda y los términos se encuentran vencidos. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN DE CONTESTACIÓN
San José de Cúcuta, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a aceptar la contestación que se ha dado a la demanda por las entidades demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.,** en consecuencia, procede señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

1° RECONOCER personería al Dr. **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** y a la **Dra. MARIA DANIELA ARDILA MANRIQUE**, para actuar como apoderado principal y sustituto, respectivamente, de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

2° ADMITIR la contestación que se hace por la **Dra. MARIA DANIELA ARDILA MANRIQUE** a nombre de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

3° RECONOCER personería a la Dra. **CAMILA SOLER SANCHEZ** para actuar como apoderado principal del demandado **PROTECCION S.A**

4° ADMITIR la contestación que se hace por la Dra. **CAMILA SOLER SANCHEZ** a nombre del demandado **PROTECCIÓN S.A**

5° SEÑALAR LA HORA DE LAS 5:00 P.M. DEL DÍA TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, DE CONFORMIDAD CON LAS PRESCRIPCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 77 DEL C.P.L.

6° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

7º ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

8º ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

9º ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la posibilidad que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

10º. ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

11º ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificaran en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

12. ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

13. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

14. GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

15. AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

16. REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: **54-001-31-05-003-2022-00012-00**
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **ELICENIA DIAZ FLOREZ**
DEMANDADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el N°. 2022-00012, Informándole que la entidad demandada **ADMINISTRADORA OLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** dio contestación a la demanda (archivo PDF 04 a 04.3). Igualmente le informo que la parte demandante presentó reforma a la demanda (archivo PDF 05 a 05.4). Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN DE CONTESTACIÓN
San José de Cúcuta, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a aceptar la contestación que se ha dado a la demanda por la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

De otra parte, se hace procedente igualmente admitir la reforma que se ha presentado a la demanda por la parte demandante, en el sentido de incluir nuevos hechos y pretensiones, por encontrarse ajustada a derecho.

En mérito de lo dispuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

1° RECONOCER personería al Dr. **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** y a la **Dra. MARIA DANIELA ARDILA MANRIQUE**, para actuar como apoderado principal y sustituto, respectivamente, de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

2° ADMITIR la contestación que se hace por la Dra. **MARIA DANIELA ARDILA MANRIQUE** a nombre de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

3°: ADMITIR la reforma a la demanda que se ha presentado por la parte demandante por encontrase ajustada a derecho, en el sentido de incluir nuevos hechos y pretensiones.

4°.-ORDENARcorrer traslado de la presente reforma de la demanda a la parte demandada por termino de cinco (05) días

5°: NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse Virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 del 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

6°: GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

7°: AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO Nº: **54-001-31-05-003-2022-00007-00**
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **MARCO TULIO LOPEZ DURAN**
DEMANDADO: **MONTGOMERYCOAL LTDA**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2022– 00007-00, Informándole que la demandada **MONTGOMERY COAL LTDA,** dio contestación a la demanda dentro de la oportunidad procesal (archivo PDF 06 a 06.6). Igualmente informo que no se presentó reforma a la demanda y los términos se encuentran vencidos. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN CONTESTACIÓN
San José de Cúcuta, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a aceptar la contestación que se ha dado a la demanda por el demandado **MONTGOMERY COAL LTDA,** en consecuencia, procede señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

1º RECONOCER personería al Dr. **PIERRI GUILLERMO SOLER ARCHILA** para actuar como apoderado principal de **MONTGOMERY COAL LTDA**

2º ADMITIR la contestación que se hace por EL **Dr. PIERRI GUILLERMO SOLER ARCHILA** a nombre de **MONTGOMERY COAL LTDA**

3º SEÑALAR LA HORA DE LAS 5:00 P.M. DEL DÍA CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DE DECRETO DE PRUEBAS, DE CONFORMIDAD CON LAS PRESCRIPCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 77 DEL C.P.L.

4º ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

5º ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

6º ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

7° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la posibilidad que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

8°. ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

9° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificarán en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

10. ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Ley 2213 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12. GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

13. AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 del 2022.

14. REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencia y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO Nº:	**54-001-31-05-003-2022-00241-00**
PROCESO:	**ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**
ACCIONANTE:	**LISBETH TATIANA RINCÓN VALERO, Actúa en representación de la Menor XXX**
ACCIONADO:	**LEONARDO ANTONIO MONTENEGRO FERNANDEZ y POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA –DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS.**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Sra. Juez, la presente acción de tutela de primera instancia radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2022-00241-00**, informando que la parte accionante **LISBETH TATIANA RINCÓN VALERO, Actúa en representación de la Menor XXX** presentó impugnación. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE IMPUGNACION
San José de Cúcuta, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Previo a resolver sobre la concesión de la impugnación presentada por la accionante, es preciso señalar que el artículo 109 del C.G.P., aplicable en materia laboral por analogía en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T.S.S., dispone sobre la recepción de memoriales lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES.*** *El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.*
>
> *Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.*
>
> *Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción.*
>
> *También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.*
>
> ***Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.***
> *PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias."*

Conforme lo anterior, los memoriales remitidos a través de mensajes de datos (correo electrónico), se entienden presentados oportunamente si son recibidos dentro la jornada

laboral, esto es, antes de la hora del cierre. Para ello, se debe tener en cuenta que el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante el Acuerdo CSJNS2020-218 del 01 de octubre de 2020 de este Consejo Seccional, estableció que en el Distrito Judicial de Cúcuta y los Despachos de lo Contencioso Administrativo de Norte de Santander, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, el Consejo Seccional y la diferentes Áreas Administrativas, fijó un horario de atención al público a partir del 05 de octubre de 2020 de 8:00 a.m. 12 a.m. y de 1 a 5 p.m.

En este caso, la sentencia dictada dentro de la acción de tutela de la referencia fue notificada a la parte accionante a través del correo electrónico el 24 de agosto de 2022 05:45 p.m., según la constancia de entrega anexa al expediente. Es decir, que esta se entiende surtida el día miércoles 24 de agosto por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el término para impugnar se extiende dentro de los tres días siguientes a su notificación en concordancia con lo señalado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, que corresponderían al 25,26 y 29 de agosto de los cursantes.

Luego entonces, como quiera que la parte accionante remitió la impugnación por correo electrónico el 29 de agosto a las 09:45 a.m., es por lo que se encontraba dentro del término legal para ejercer su derecho a la contradicción y defensa a través del referido recurso.

Teniendo en cuenta el anterior informe se hace procedente conceder la impugnación interpuesta oportunamente por el accionante **LISBETH TATIANA RINCÓN VALERO**, Actúa en representación de la Menor XXX contra el fallo de fecha 23 de agosto de 2022 proferido dentro del presente acción de tutela, ante el Honorable Tribunal Superior, Sala Laboral.

Como consecuencia de lo anterior se ordena remitir el expediente virtual a la Oficina Judicial para que sea repartido ante esa Superioridad advirtiéndose que la primera vez que sube a esa instancia, previa relación de su salida en libro radicador y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RAD. JUZGADO:	**54-001-41-05-001-2022-00379–01**
PROCESO:	**TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA**
ACCIONANTE:	**KAREN DAYANA PORRAS RAMIREZ**
ACCIONADO:	**MUNICIPIO SAN JOSE DE CÚCUTA, OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CÚCUTA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL, SECCIÓN SEGUNDA DEL CONSEJO DE ESTADO, ACTUAL CURADOR URBANO NO. 2 DE CÚCUTA, SEÑOR CARLOS JOSÉ MARTÍNEZ VELASCO CÚCUTA, la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PUBLICAY CARLOS ALBERTO CONTRERAS VARGAS**

Procede este Despacho a decidir la impugnación interpuesta por la parte accionante en contra de la sentencia de fecha del 27 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, dentro de la acción de tutela de la referencia.

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta

SENTENCIA

1. ANTECEDENTES

La señora **KAREN DAYANA PORRAS RAMIREZ**, interpuso la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- Refirió la actora que desde noviembre de 2018 hasta el 07 de agosto de 2022, fue empleada el CURADOR URBANO No. 2 de Cúcuta, en el cargo de auxiliar de archivo; que posee la calidad de madre cabeza de hogar y que su núcleo familiar está conformado por su madre ELIDA RAMIREZ, su hija de 7 años y por su abuela.

- Sostuvo que, posee una obligación de pago respecto de un crédito con el ICETEX, con el cuál paga un porcentaje de su matrícula como estudiante universitaria; así como que su núcleo familiar depende de manera exclusiva económicamente de su ingreso laboral como empleada del CURADOR URBANO No. 2 de Cúcuta, señor CARLOS JOSÉMARTÍNEZ VELASCO, que su acceso a servicios de salud, los de su hija y madre son derivados de la relación laboral.

- Refirió que 6 de junio de 2022 fue notificada de la terminación de su vínculo contractual laboral, a partir del 03 de Agosto de 2022, con motivo de que culminaba el periodo legal del Curador Urbano No. 2 de la ciudad de Cúcuta, el cual deviene del proceso de designación y posesión de un nuevo curador urbano que adelanta el Alcalde Municipal de Cúcuta, pese a que el Arquitecto CARLOS JOSÉ MARTÍNEZ VELASCO, actual curador Urbano No. 2 de Cúcuta, presentó demanda de simple nulidad y solicitó la suspensión de la lista de elegibles que detenta el nombre de quien pretende remplazarlo.

- Finalmente, manifiesta que el proceso de designación y posesión de un nuevo curador Urbano No. 2, amenaza y pone en riesgo de afectación y vulneración su derecho fundamental al trabajo, al acceso a la seguridad social, mínimo vital, a la vida digna, a mi educación y a la educación de su menor hija.

2. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con fundamento en los anteriores hechos, la accionante solicitó la protección de derechos fundamentales al mínimo vital, al trabajo, a la seguridad social, y a la estabilidad reforzada, y en consecuencia, que se ordenara de manera transitoria y/o provisional se DECRETE LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DEL PROCESO DE POSESIÓN Y DESIGNACIÓN DE CURADORES URBANOS QUE ADELANTA EL MUNICIPIO DE CÚCUTA, hasta tanto el H. Consejo de Estado no resuelva de fondo la solicitud de medidas cautelares requeridas en el marco del proceso de simple nulidad referido.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

➔ **OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CÚCUTA,** respondió en primera instancia lo siguiente:

Señaló, señala que en el presente caso se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Alcaldía del Municipio de San José de Cúcuta y solicita la exclusión de la presente acción constitucional, porque afirma que ha cumplido a cabalidad con todas las actuaciones legales y reglamentarias a su cargo.

➔ **EL CURADOR URBANO NO. 2 DE CÚCUTA SEÑOR CARLOS JOSÉ MARTÍNEZ VELASCO,** en primera instancia informó lo siguiente:

Señaló ser sometido en contra de su voluntad y de forma obligatoria a no renovar los contratos de trabajo, por motivos de la actuación que está adelantando el municipio de Cúcuta y/o la Alcaldía de Cúcuta en razón que están efectuando un proceso de designación y posesión de un nuevo curador urbano, pese a que se demandó ante el H. Consejo De Estado la nulidad, de una lista de elegibles para la designación de un nuevo curador, y se está a la espera del H. Consejo De Estado, suspenda los efectos provisionales de la lista de elegibles hasta tanto no haya un fallo definitivo dentro del marco de este proceso de simple nulidad.

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta

Afirma que existe un escenario de eventual vulneración y la consumación de un perjuicio grave e irremediable, frente a la accionante por la actuación del municipio de Cúcuta, proceso de asignación y posesión, por lo que ha realizado las actuaciones anunciadas para evitar un daño eminente a las personas que están a su cargo e indica que no se opone a las pretensiones

➔ EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, solicita la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva por no ser éste el indicado para responder, y que el peso de la responsabilidad recae sobre la CURADURÍAURBANA NO. 2 DE CÚCUTA, de acuerdo con los hechos relatados y las pruebas aportadas por la parte accionante.

Indica que para proveer el cargo de curador urbano se dio inicio al Concurso Público No. 001 de 2018, que este fue llevado a cabo por el Departamento Administrativo de la Función Pública de conformidad con las directrices fijadas por la Superintendencia de Notariado y Registro, y que al alcalde municipal le corresponderá designar a los curadores urbanos a partir del resultado del concurso materializado en la lista de elegibles.

Precisa que el contrato que ostenta la accionante tiene fecha de terminación el día 6 de agosto de 2022, día en el cual comenzará sus labores el nuevo Curador No. 2.

➔ LA SECRETARÍA SECCIÓN SEGUNDACONSEJO DE ESTADO, en respuesta de primera instancia:

informa las actuaciones surtidas dentro del expediente11001032400020220019500en el cual la demanda fue sometida a reparto el 11 de marzo de 2022, correspondiendo su conocimiento a la magistrada sustanciadora NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN, integrante de la Sección Primera de la Corporación y mediante auto de fecha 1° de abril de 2022, se ordenó remitir el asunto por competencia a la Sección Segunda, realizando dicha secretaria el reparto, correspondiendo su conocimiento al a Dra. SANDRA LISSETIBARRA Vélez y el 22 de junio ingreso el expediente al despacho, encontrándose a la fecha, en estudio de admisión de la demanda y de la solicitud de suspensión provisional solicitada.

➔ DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓNPUBLICA, en respuesta de primera instancia informa que:

Se opone a todas y cada una de las pretensiones elevadas por la tutelante, señalando que carece de fundamentos fácticos y jurídicos que posibiliten atribuir al Departamento Administrativo de la Función Pública la violación de los derechos constitucionales fundamentales de la señora KAREN DAYANA PORRAS RAMIREZ y no tener injerencia respecto de los hechos argüidos por la accionante como generadores de una eventual vulneración de derechos fundamentales.

Indica que la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa para cuestionar la legalidad de la terminación de su vinculación laboral, con la Curaduría Urbana No 2 de Cúcuta, que en este caso es un contrato laboral, acudiendo a la jurisdicción ordinaria y a las autoridades administrativas competentes en este caso el Ministerio de Trabajo, en razón a que los empleados de las curadurías se rigen por las normas del derecho privado, sujetas a las disposiciones contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo. Que no es competencia del Juez de Tutela decretar la suspensión solicitada y que el control de legalidad de la actividad de la administración está atribuido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta

➔ LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, en respuesta de primera instancia:

Propone la falta de legitimación por pasiva y la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales por parte de la entidad respecto de la actora, ya que ninguno de los hechos alude a ella. Resalta que los curadores urbanos no son funcionarios de esa entidad, ni ella es superior jerárquico o funcional con los curadores, solo realizan inspección, vigilancia y control del servicio de licenciamiento urbanístico que ellos prestan, que los curadores son designados por un periodo de 5 años individual mediante concurso de méritos, periodo del que tiene conocimiento el curador y limita el ejercicio de la función y los contratos de trabajo con sus trabajadores. Solicita se deniegue la acción.

➔ CARLOS ALBERTO CONTRERAS VARGAS, en respuesta de primera instancia:

Resalta que el núcleo familiar de la tutelante, de acuerdo con información dela ADRES pertenecen al régimen subsidiado y de acuerdo con ello no se puede concluir que dependan de sus ingresos pues no están afiliadas como sus beneficiarias al sistema de salud, que de la certificación de estudios de la hija de la actora se desprende que recibe educación del plan gratuito del estado, por lo que no se le vulnera ningún derecho con la culminación del periodo del curador urbano N° 2, que la actora está en mora con el icetex desde febrero de 2022; adicionalmente que el proceso de designación de la lista de elegibles fue adelantado por entidad competente, la alcaldía no ha surtido proceso alguno, que la acción de nulidad ejercida por el señor Carlos José Martínez Velasco no es del resorte de la acción de tutela ni puede emplearse para suplir los procesos judiciales, que en su calidad de este vinculado de nuevo curador urbano no puede responder por una situación jurídica que no propició pues no contrató a la accionante, considera que para la terminación del contrato de la actora media justa causa, y no le corresponde contratar el mismo grupo interdisciplinario que apoyó la

labor del curador saliente, por lo que existe una falta de legitimación por pasiva respecto a él.

RESPUESTA A IMPUGNACIÓN POR PARTE DEL SEÑOR CARLOS ALBERTO CONTRERAS VARGAS,

Informa que mediante acto de posesión del 04 de agosto de 2022 es el actual curador 02 de Cúcuta, por lo tanto afirma que no es cierto cada uno de los argumentos de la parte accionante en el escrito de impugnación.

Que el contrato por el cual el anterior curador tenía la nominación de a término fijo, el cual la actora conocía y lo que implicaba que tan pronto terminara el periodo del curador de turno, el trabajo de la accionante también. Es decir, el periodo por el cual estuvo vigente su contrato era hasta el 2022, año en que culminó el periodo del SEÑOR CARLOS JOSÉ MARTÍNEZ VELASCO.

Por lo tanto, no se encuentra razón por la cual se deba reintegrar a la accionante a su cargo, por lo que solicita que se confirme el fallo de primera instancia.

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia de fecha 27 de julio de 2022, **el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta**, resolvió **DENEGAR POR IMPROCEDENTE** la solicitud de amparo incoada por la señora **KAREN DAYANA PORRAS RAMIREZ** en contra de **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA** y los demás vinculados, conforme a las consideraciones del presente fallo.

5. IMPUGNACIÓN

La parte accionante la señora **KAREN DAYANA PORRAS RAMIREZ** impugnó la presente acción constitucional, con los siguientes argumentos:

- Se tiene que la tutela se presentó como un mecanismo para reclamar la protección de derechos, ejerciéndola además como mecanismo transitorio, en el marco de un contexto en el que se ha de configurar inminentemente un riesgo o amenaza de perjuicio irremediable frente a ella, a su menor hija, a su madre y a su abuela.
- Si no se protegen sus derechos fundamentales, los de su hija, los de su madre y su abuela ante la amenaza de quebrantamiento de los mismos, lo que ha de pasar el próximo 03 de Agosto cuando definitivamente se materialice la terminación del vínculo laboral con el Curador Urbano No. 2 de la ciudad de Cúcuta, es que cesará no solo mi ingreso constitutivo de mínimo vital y se desconocerá mi estatuto constitucional de estabilidad reforzada, en calidad de madre cabeza de familia, sino que además culminará la afiliación y vínculo al régimen contributivo del sistema de salud, situación que terminará su afiliación al sistema de salud, quedando totalmente desprotegida.
- Informa que con otro mecanismo para la defensa de mis derechos constitucionales, teniendo en cuenta que actualmente ya cursa un trámite de nulidad en el H. Consejo de Estado, el cual debe resolver de manera definitiva la solicitud de medidas cautelares, interpuesta en dicho trámite.

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta

6. TRÁMITE DE INSTANCIA

Mediante el auto del 08 de agosto de 2022, se admitió la impugnación presentada por la parte accionante en contra de la sentencia de tutela dictada dentro de la acción en referencia, efectuando el trámite correspondiente.

7. CONSIDERACIONES

7.1. PROBLEMA JURÍDICO

En virtud de la impugnación presentada por la parte accionante, se debe determinar si es viable modificar el fallo que declaró improcedente la acción constitucional, toda vez que no se daban los presupuestos para estudiar bajo acción de tutela el posible despido injustificado del señor **KAREN DAYANA PORRAS RAMIREZ**, tal como lo consideró el a quo.

7.2. ASPECTOS GENERALES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

7.2 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y Cuando se realiza a través de agente oficioso.

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta

En este caso, la señora **KAREN DAYANA PORRAS RAMIREZ**, está legitimada en la causa para ejercitar la presente acción, debido a que está ejerciendo por sí mismo la defensa de los derechos fundamentales que considera vulnerados por la entidad accionada.

7.3. PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD EN LA ACCIÓN DE TUTELA

En sentencia T-375 de 2018 se explica este principio, su alcance y la procedencia excepcional en casos de perjuicio irremediable, veamos:

> 12. El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que "permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos"[32]. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.
>
> En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza

o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

13. No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad[33]:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

14. En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto[34]. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

15. Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: "[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado".

Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta

Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo[35].

Los anteriores presupuestos se analizaran en el caso concreto.

8. Caso Concreto

Descendiendo al caso en concreto, se procede a estudiar si hay lugar a modificar, revocar o confirmar el fallo proferido el pasado 27 de julio de 2022 por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, que resolvió DENEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de amparo incoada por la señora KAREN DAYANA PORRAS RAMIREZ en contra de ALCALDÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA y los demás vinculados; toda vez que la actora pretendía DECRETAR LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DEL PROCESO DE POSESIÓN Y DESIGNACIÓN DE CURADORES URBANOS QUE ADELANTA EL MUNICIPIO DE CÚCUTA, hasta tanto el H. Consejo de Estado no resuelva de fondo la solicitud de medidas cautelares requeridas en el marco del proceso de simple nulidad referido.

En primer lugar, este despacho tiene conocimiento que la accionante sostuvo relación laboral con el señor CARLOS JOSÉMARTÍNEZ VELASCO, antiguo CURADOR URBANO 02 de Cúcuta; en ese sentido, la vinculación consistió en contrato de trabajo a término fijo, desde el 1 noviembre de 2018 hasta el 30 de enero de 2019, desempeñándose como como recepcionista y/o secretaria; así mismo desde el 31 de enero de 2019 hasta el 03 de agosto de 2022 como auxiliar de archivo.

En segundo lugar, se tiene que lo que motivó a la señora KAREN PORRAS a presentar la presente acción de tutela, fue el de considerar un inminente perjuicio el dar continuidad al proceso de designación y posesión de un nuevo curador Urbano No. 2 que adelanta el Municipio de Cúcuta amenaza y pone en riesgo sus derechos fundamentales constitucionales, por cuanto al culminar el periodo del Curador Urbano No. 2 señor CARLOS JOSÉ MARTÍNEZ VELASCO, inmediatamente quedaría desprotegida, sin trabajo y sin ingresos para satisfacer sus necesidades hija, madre y abuela.

En tercer lugar, se tiene que el accionado empleador le notifico el 6 de junio de 2022 la terminación del vínculo contractual laboral, con motivo de que culminaba el periodo legal del Curador Urbano No. 2 de la ciudad de Cúcuta a partir del 03 de Agosto de 2022, y como quiera que el vínculo laboral es con aquél en su condición de Curador, a partir de ese mismo día termina su trabajo y con ello la posibilidad de subsistencia de su familia.

Ahora bien, frente al estudio del requisito de procedibilidad de si estamos frente a un perjuicio irremediable que permita establecer la procedencia de la presente tutela como mecanismo transitorio, tenemos que:

a) La accionante no acreditó ser sujeto de especial protección constitucional, toda vez que no acreditó su pertenencia a un grupo de la tercera edad, persona en condición de discapacidad, población desplazada, niño o niña.

   Si bien, argumenta ser mujer cabeza de familia, al tener a cargo a su hija, madre y abuela; es claro que ante un despido se reducen los ingresos del trabajador, y fue a esto que limito la accionante su argumento y no demostró como es que ante la terminación de su vínculo laboral se afectaría su mínimo vital, siendo claro que hay lugar al pago de la liquidación.

   Así mismo, la actora estudia en una universidad pública gratuita, por lo que no es cierto que no pueda seguir estudiando; también se observó que el crédito suscrito con el ICETEX se encuentra en mora desde febrero de 2022, para lo cual, no puede servirse de excusa para alegar una desvinculación laboral injustificada, pues hay una preexistencia de mora anterior a la culminación del contrato.

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta

b) Frente al estudio excepcional de un perjuicio irremediable que permita el estudio de la acción de tutela como mecanismo transitorio, la actora tampoco logro acreditar este requisito toda vez que no hay prueba del nexo causal del despido con la exigencia de la subsidiariedad.

c) Tampoco existe coherencia entre los hechos y las pretensiones de la acción de tutela, toda vez que pretende una suspensión inmediata del proceso de posesión y designación de curadores urbanos que adelanta el municipio de Cúcuta, lo que no habilita a la actora para que se mantenga o regrese al cargo; tampoco dejaría sin efectos la manifestación del nuevo empleador de no renovarle el contrato.

d) Al igual que, esta misma pretensión ya fue puesta en conocimiento a otro juez en acción de tutela interpuesta por el antiguo curador, el señor CARLOS JOSÉMARTÍNEZ VELASCO, quien era el directamente afectado con la actuación de nombrar un nuevo curador.

e) Se deben respetar los periodos designados para estos cargos y también la convocatoria y nombramiento mediante concurso de méritos, toda vez que el periodo es de 5 años y quien quede elegido puede nombrar a sus empleados, entendiendo que, su periodo de trabajo es a término fijo y no debe exceder su periodo de selección.

Al no darse los presupuestos para el estudio excepcional de la accion de tutela en casos de despido injustificado por la condicion de debilidad manifiesta o incapacidad de la actora, este despacho considera que la sentencia de primera instancia proferida por el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA** se ajusta a los criterios constitucionales y legales.

Como consecuencia de lo explicado, se **CONFIRMARÁ** la decisión proferida por el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**; por lo expuesto en la parte motiva.

9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia del 06 de julio de 2022 dictada por el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario